REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE.
Demandante	DIANA CRISTINA GOMEZ GALEANO
Demandado	HECTOR YOVANY GOMEZ GALEANO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00429-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto N° 139
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 13 agosto los corrientes, notificado en estados del 17 de agosto siguiente, se INADMITIÓ la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, habiéndose exigido unos requisitos necesarios previo a la admisión de la demanda.

El 24 de agosto de los corrientes el apoderado allego escrito subsanado requisitos pero dos días después, el 26 de agosto finalizó el periodo de transición que disponía el artículo 52 de la ley 1996 de 2020 , y por ello en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptaron las medidas que conducirían a continuar con el trámite adecuado y por ello mediante requerimiento judicial del 17 de septiembre, se le solicitó a la parte demandante que adecuara la demanda y el poder conforme al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la Ley 1996 de 2019.

El 27 de septiembre de los presentes, la parte actora envío memorial contentivo de lo requerido por el despacho, y tras el estudio de los documentos aportados, se aprecia carencia de requisitos formales en la presentación del poder para actuar, las cuales son:

1. Según el articulo 74 del Código General del Proceso, "… el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario…"

2. Según el artículo 5 del decreto 806 de 2020 "… Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…"

Dicho lo anterior, no se evidencia por parte del despacho cumplimiento de presentación de poder conforme está estipulado en el código general del proceso o en el decreto 806 del 2020; donde para la presentación del poder es valida una o la otra.

Por lo anterior, se tendrán por no subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 20 de marzo de los corrientes, por lo que el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 Numeral 7 del Código General del Proceso y por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, promovida por la señora DIANA CRISTINA GOMEZ GALEANO, en beneficio del señor HECTOR YOVANY GOMEZ GALEANO.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabfa9feb929503f11609dd4bd804a9cfa667322b4494fbde84b1957fc99477a
Documento generado en 29/10/2021 09:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica